

Sector: Gas

Tipo de Norma: Resolución

Número de la Norma: 81552

Fecha de la Norma: 26/12/2000

Nombre o Asunto:

Por la cual se toman medidas sobre el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como combustible automotor.

RESOLUCION No. 8 1552 DE DICIEMBRE 26 DE 2000

por la cual se toman medidas sobre el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como combustible automotor.

El Ministro de Minas y Energía,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el artículo 212 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que "el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales";

Que de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 1141 de 1999, corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables;

Que tradicionalmente ha sido inherente a la prestación del servicio público de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP), la utilización de este combustible como carburante en la operación de transporte requerida para la prestación del servicio;

Que por lo anterior, se hace necesario autorizar el uso de GLP en aquellos vehículos destinados a prestar el servicio público de distribución domiciliaria de Gas Licuado del Petróleo (GLP), toda vez que este uso es considerado como de consumo interno operativo y puede ejercerse un estricto control por parte de las autoridades competentes,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante, automotor exclusivamente para los vehículos adscritos a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP que presten dicho servicio.

Parágrafo. En ningún caso las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP podrán comercializar este combustible para uso automotor. En caso de no observarse lo dispuesto en este parágrafo, se dará aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2°. Los vehículos destinados al transporte de GLP a granel o en cilindros que utilicen GLP como combustible automotor, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas técnicas colombianas NTC 3770 y NTC 3771.

Artículo 3°. Todo vehículo al servicio de una empresa de servicios Públicos Domiciliarios, distribuidora de GLP que utilice este combustible como carburante deberá obtener de un organismo de Certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la certificación del cumplimiento de las normas técnicas en lo referente al equipo y a su instalación.

Parágrafo 1°. Respecto de los vehículos actualmente utilizados en la distribución de GLP que usen este combustible, como carburante, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP tendrán un término de ocho (8) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución para obtener la certificación de que trata este artículo. Transcurrido el término aquí previsto no podrán transitar aquellos vehículos que no hayan obtenido la correspondiente certificación.

Parágrafo 2°. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP tendrán la obligación de informar al Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente resolución, los vehículos que utilizan GLP como carburante. Así mismo, a medida que obtengan las certificaciones de que trata este artículo, deberán informarlo a esta Entidad.

Parágrafo 3°. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios distribuidoras de GLP deberán, en forma inmediata, proceder al desmonte del equipo de conversión de aquellos vehículos que dejen de estar afectos a la prestación de este servicio.

Artículo 4°. La revisión y/o montaje de los equipos de conversión, así como los riesgos inherentes y el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos para la utilización de los mismos, será responsabilidad exclusiva de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de distribución de GLP. Para tal efecto, deberán observar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 5°. El Ministerio de Minas y Energía podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Resolución y si detecta algún incumplimiento, podrá tomar las medidas que sean necesarias e informará a las autoridades competentes.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.,

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Caballero Argáez.